

LEY I - N° 126

(Antes Ley 3816)

COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO

TÍTULO I

COLEGIO DE PROFESIONALES

CAPÍTULO I

CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Misiones, cuyo funcionamiento se regirá por la presente Ley, los estatutos y reglamentos que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- El Colegio tiene su asiento en la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, sin perjuicio de constituir filiales y/o delegaciones en el territorio provincial.

CAPÍTULO II

CARÁCTER, FUNCIONES, PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 3.- El Colegio funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, para el pleno cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:

- 1) ejercer el gobierno de la matrícula;
- 2) ejercer un eficaz resguardo y contralor de la actividad de los profesionales del turismo, en cualquiera de sus modalidades;
- 3) sancionar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y dictar los reglamentos que considere necesarios;
- 4) velar para que sus integrantes actúen con sujeción a las leyes, estatutos y reglamentos;
- 5) colaborar con entidades públicas, privadas o mixtas, para la elaboración de informes, proyectos y otros trabajos que se encomienden, remunerados o gratuitos, relacionados con el turismo;
- 6) proponer las medidas que juzguen adecuadas para el contralor de la profesión, el mejoramiento de los conocimientos profesionales y, asimismo, velar por el cumplimiento de las leyes del ejercicio profesional en todos los ámbitos de la actividad pública;

- 7) promover y asistir a los profesionales en sus conocimientos culturales y específicos, a través de la realización de conferencias, cursos, congresos, jornadas y la participación en éstos, enviando representantes;
- 8) instituir becas y premios entre sus afiliados y/o para quienes se hayan destacado por su labor intelectual en el campo del turismo;
- 9) establecer derechos de inscripción y cuotas periódicas para su sostenimiento y el logro de sus objetivos;
- 10) adquirir, administrar, disponer y gravar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio;
- 11) resolver, a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro, las cuestiones públicas o privadas que se susciten entre particulares;
- 12) fomentar toda actividad que promueva la solidaridad y la asistencia recíproca entre sus miembros y propiciar la creación de instituciones de cooperación, previsión, ayuda mutua y recreación;
- 13) fomentar el perfeccionamiento profesional;
- 14) propender al logro de beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;
- 15) fijar y regular tasas retributivas de los servicios que presta el Colegio a sus colegiados inscriptos;
- 16) realizar toda otra actividad para el beneficio de la profesión y sus matriculados;
- 17) proveer la defensa y protección de sus matriculados en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;
- 18) determinar las categorías de miembros como, asimismo, los deberes y derechos de cada una de ellas;
- 19) respetar y hacer respetar la autonomía nacional, provincial y municipal;
- 20) toda otra acción que fije la reglamentación y sus estatutos.

ARTÍCULO 5.- El patrimonio del Colegio se constituye con:

- a) las cuotas periódicas o extraordinarias de sus socios y de los derechos de inscripción en la Matrícula;
- b) los montos de las multas que aplique el Colegio;
- c) las donaciones, legados y subsidios que le hicieren;
- d) sus bienes y las rentas que los mismos produzcan;
- e) otros recursos que le otorguen las leyes y los estatutos.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades del Colegio:

- a) la Asamblea de Matriculados;
- b) el Consejo Directivo;
- c) la Comisión Fiscalizadora;

d) el Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 7.- Los cargos electivos deben estar cubiertos en forma proporcional por los matriculados comprendidos en los Artículos 24, 25 y 27 de la presente Ley.

Los cargos de presidente, vicepresidente y tesorero del Consejo Directivo y dos miembros del Tribunal de Ética deben ser ocupados exclusivamente por profesionales matriculados.

CAPÍTULO III LA ASAMBLEA DE LOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 8.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Estará constituida por todos los matriculados del Colegio, se reunirá con carácter ordinario y extraordinario de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan su constitución, atribuciones y funcionamiento.

CAPÍTULO IV CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo está constituido por los profesionales elegidos por el voto secreto de los matriculados, conforme a lo establecido en esta Ley y en los estatutos del Colegio.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo se integra con:

- a) un (1) presidente;
- b) un (1) vicepresidente;
- c) un (1) secretario;
- d) un (1) tesorero;
- e) tres (3) vocales titulares;
- f) tres (3) vocales suplentes.

ARTÍCULO 11.- Los deberes y atribuciones de los integrantes del Consejo Directivo y el modo de su funcionamiento, se regirán por los estatutos. Duran dos (2) años en sus funciones, no pueden ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

CAPÍTULO V COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 12.- La Comisión Fiscalizadora está compuesta por dos (2) miembros titulares y un (1) suplente. Tiene las atribuciones y deberes establecidos en el estatuto.

ARTÍCULO 13.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son elegidos por votación, conforme lo establecido por esta Ley, los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten y duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo sus miembros ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

CAPÍTULO VI TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 14.- El Tribunal de Ética tiene jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas, iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta por parte de los matriculados.

ARTÍCULO 15.- El Tribunal de Ética funciona en la sede legal del Colegio y esta integrado por tres (3) miembros que surjan de su seno y designarán anualmente al presidente.

ARTÍCULO 16.- Son condiciones para integrar el Tribunal de Ética además de tener conducta pública intachable, poseer seis (6) años, como mínimo, en el ejercicio de la profesión y cuatro (4) años de radicación en la provincia.

ARTÍCULO 17.- Los miembros del Tribunal de Ética duran dos (2) años en sus funciones y no pueden ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

ARTÍCULO 18.- Los miembros del Tribunal de Ética deben inhibirse y pueden ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial. Podrá recusarse sin causa a un miembro del Tribunal por una sola vez y en el primer escrito.

ARTÍCULO 19.- Presentada una denuncia o de oficio, la Comisión Directiva del Colegio, si lo estimare pertinente, girará la causa a juzgamiento del Tribunal de Ética. Será admitida la asistencia letrada para el matriculado acusado.

ARTÍCULO 20.- En contra de la resolución del Tribunal de Ética solo procederán, dentro del plazo de diez (10) días, los recursos de nulidad y apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción que corresponda.

TÍTULO II EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I ÁMBITO PROFESIONAL

ARTÍCULO 21.- En el territorio de la Provincia, el ejercicio profesional en la actividad turística queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y normas complementarias que establezcan los organismos competentes.

ARTÍCULO 22.- Se entiende por ejercicio profesional de la actividad turística, en el ámbito privado, público o mixto, tareas que requieran la aplicación de los principios y conocimientos inherentes a la actividad turística y exijan, por ende, la capacidad y formación específica a que habilita cada título profesional comprendido por la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 23.- A los efectos de la presente Ley, el ejercicio profesional puede ser ejercido por:

- a) los graduados en carreras de turismo, en universidades estatales o privadas;
- b) los graduados en universidades o institutos superiores de otros países en la especialidad de turismo, cuyos títulos fueron revalidados o reconozca nuestro país en virtud de acuerdos, convenios o tratados internacionales vigentes;
- c) los diplomados en carreras de turismo que hubiesen cursado sus estudios en institutos superiores que expiden títulos terciarios reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación y que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 24, incisos b) y c);
- d) las personas no graduadas en carreras de turismo, como excepción y por única vez, siempre que cumplan con las condiciones que establece la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 24.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por profesionales en turismo:

a) Licenciado en Turismo: los que hayan obtenido título académico en universidades estatales o privadas, con planes de estudio de cuatro (4) años, como mínimo y con habilitación profesional que permita la realización de las siguientes actividades:

- 1) dirección, asesoramiento y participación en las tareas propias de la organización, investigación y planeamiento del turismo y recreación;
- 2) dirección y/o administración de empresas de servicios turísticos;
- 3) elaboración, dirección, ejecución y evaluación de pautas, objetivos y estrategias de la política turística y/o recreativa;
- 4) investigación de los aspectos físicos, ambientales, sociales, culturales, económicos, jurídicos e institucionales de los problemas y posibilidades del turismo y/o recreación;
- 5) ejercicio de la docencia dentro del área específicamente turística en todos los niveles en que se dicten;
- 6) dirección, planificación y control de políticas de promoción y comercialización de servicios turísticos;
- 7) formulación, elaboración y evaluación de planes, programas y proyectos turísticos;
- 8) conducción de centros de investigación y formación turística.

b) Técnico en Turismo: los que, habiendo obtenido el título académico correspondiente, debidamente reconocido por el Estado en universidades o institutos estatales o privados de por lo menos tres (3) años de duración, cuenten con habilitación profesional para la realización de las siguientes actividades:

- 1) funciones de asesoramiento, ejecución y control en las instancias operativas específicas de su formación de los planes, programas y proyectos turísticos;
- 2) ejecución y control de planes y proyectos turísticos en el ámbito oficial y privado;
- 3) ejercer la docencia con carácter exclusivamente técnico;
- 4) ejecución de tareas en las instancias operativas de los distintos niveles de la actividad turística.

c) Guía de Turismo: los que, habiendo obtenido el título académico debidamente reconocido por el Estado en universidades o institutos estatales o privados, en carreras de por lo menos dos (2) años de duración, cuenten con habilitación profesional que permita la realización de las siguientes actividades:

- 1) recepcionar, trasladar y guiar a los turistas velando por su seguridad y bienestar;
- 2) actuar como nexo en acciones referidas a la fluida interpretación de atractivos naturales y culturales, introduciendo al turista como integrante activo del medio, merced a la información y asistencia suministrada;
- 3) ejercer la docencia con carácter exclusivamente técnico.

El Colegio evaluará y considerará, a los efectos de su equiparamiento con lo previsto en esta norma, los títulos universitarios y terciarios en turismo reconocidos por el Estado que no estén contemplados en la presente Ley.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE IDÓNEOS

ARTÍCULO 25.- El Colegio habilitará, por única vez y durante noventa (90) días a contar de la publicación de la presente Ley, un registro de idóneos, en el que se inscribirán las personas comprendidas en el Artículo 23 inciso d). Una vez cumplida la matriculación, se procederá a darlo de baja.

ARTÍCULO 26.- Las personas interesadas en inscribirse en el registro al que se hace referencia en el artículo precedente, deben justificar ante el Colegio, mediante certificado de trabajo y antecedentes, según se establezca en los estatutos, una experiencia funcional no inferior a cuatro (4) años, que se considere como propia de la profesión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 inciso c), de la presente.

El Colegio analizará cada caso y dictaminará mediante resolución, si corresponde o no, otorgar la matrícula.

Contra la resolución del Colegio dentro del plazo de diez (10) días de su notificación, podrá interponerse recurso de nulidad y apelación, el que se tramitará por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción que corresponda.

ARTÍCULO 27.- Las personas que a la fecha de promulgación de la presente acrediten estar inscriptas en el Registro de Idóneos, según Resolución SNT 763/92, en el marco de la Ley 18.829, deben solicitar la matriculación.

ARTÍCULO 28.- Las personas enumeradas en los artículos precedentes pueden desempeñar funciones en el sector de la actividad turística para la cual fueron habilitadas.

TÍTULO III

CAPÍTULO I MODALIDAD DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 29.- Para ejercer como profesional en turismo se requiere como condición indispensable, la obtención de la matrícula y su mantenimiento mediante la renovación anual ante el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia.

ARTÍCULO 30.- La actividad profesional se ejercerá a través de la prestación de servicios de las personas de existencia física, legalmente habilitadas, bajo su exclusiva responsabilidad y según las distintas modalidades que tal prestación pudiera adoptar.

ARTÍCULO 31.- A partir de la vigencia de la presente Ley, las designaciones que se realicen para cubrir cargos técnicos en organismos y entes oficiales y requieran los servicios de profesionales en turismo, deben ser cubiertos por profesionales matriculados, salvo resolución fundada.

ARTÍCULO 32.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) muerte del profesional;
- b) inhabilitación permanente emanada del Tribunal de Disciplina;
- c) solicitud del propio interesado, en tal supuesto, una nueva matriculación sólo puede ser concedida luego de transcurridos dos (2) años de la cancelación voluntaria. Con carácter excepcional, el Tribunal de Ética puede propiciar, para casos específicos, el vencimiento de dicho plazo, fundamentando debidamente tal propuesta;
- d) inhabilitación permanente dispuesta por sentencia judicial;
- e) inhabilitación y/o incompatibilidad prevista por esta Ley;
- f) incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 33.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) la inhabilitación transitoria emanada del Tribunal de Ética;
- b) la solicitud del propio interesado con la finalidad de evitar incompatibilidad legal;
- c) la inhabilitación transitoria dispuesta por sentencia judicial.

ARTÍCULO 34.- El profesional cuya matrícula haya sido objeto de cancelación o suspensión, en virtud de las causales mencionadas en los artículos precedentes, puede solicitar, acreditando la extinción de las causales que la motivaron, un nuevo otorgamiento o su rehabilitación.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 35.- Son deberes de los matriculados:

- a) respetar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, comunicando fehacientemente por escrito toda transgresión a las mismas, al Colegio;
- b) contribuir a conservar, promocionar y desarrollar el patrimonio turístico;
- c) cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada con el quehacer turístico;
- d) abonar la cuota de colegiación y/o matrícula.

ARTÍCULO 36.- Son derechos de los matriculados en turismo:

- a) percibir sus honorarios profesionales;
- b) proteger la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá, al efecto, los mecanismos necesarios;
- c) examinar la ejecución de los proyectos de su autoría, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original;
- d) acceder a todos los beneficios que incorpore el Colegio;
- e) elegir las autoridades y ser electo conforme a lo establecido en la presente Ley, los estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 37.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión, la realización de las actividades previstas ejercicios en el Artículo 23 de la presente Ley, sin título académico y sin matrícula habilitante, así como la mera arrogación de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.